

mision de los despachos ó interceptarlos, será castigado con la pena de uno á tres años de obras públicas.

Art. 6. Todo daño ó perjuicio que se cause á la línea, rompiendo los alambres, robándoselos, ó de cualquiera manera, será castigado con la pena de tres á nueve meses de obras públicas, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente; al que no tuviere con que satisfacerla se le aumentará la pena, pero de manera que no esceda de un año de obras públicas.

Art. 7. Los gefes y subalternos del ramo telegráfico no podrán revelar ni en todo ni en parte el contenido de las notas telegráficas; á los que contravinieren á este artículo se les despedirá del servicio de la línea, y quedarán inhabilitados de poder obtener empleo en ella, á reserva del juicio á que haya lugar segun las leyes.

Art. 8. Nadie podrá presenciar la trasmision de los despachos telegráficos, sino los encargados de este servicio. A los que consintieren que otras personas presencien la trasmision, se les impondrá la multa de la tercera parte del sueldo mensual que disfruten en sus respectivas oficinas. Ninguna autoridad ó corporacion, cualquiera que ella sea, podrá exigirles esplicaciones sobre el particular, procurando por el contrario que la reserva sea fielmente observada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Núm. 39.—Gobernadores de los Estados.—Sus facultades y atribuciones.

El Exmo. Sr presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los ha-

bitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras se publica la constitucion de la República, los gobernadores de los Estados y gefes políticos de los territorios, ejercerán sus funciones de la manera siguiente:

I. Publicarán sin demora, circularán, ejecutarán y harán que se ejecuten en el Estado las leyes, decretos, órdenes y todas las disposiciones que al efecto les comunique el supremo gobierno.

II. Mantendrán bajo su responsabilidad el orden y tranquilidad pública.

III. Protegerán las personas y las propiedades.

IV. Reprimirán y castigarán todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad, imponiendo las correcciones que en esta ley se determinan, y sometiendo á la accion de los tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

V. Cuidarán de todo lo concerniente á la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictarán, en casos de epidemia, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

VI. Propondrán á éste todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del Estado, y al fomento de sus intereses materiales.

VII. Cuidarán de la buena administracion ó inversion de los fondos de los ayuntamientos, y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes, y dando cuenta de ellas al supremo gobierno.

VIII. Presidirán, cuando lo juzguen oportuno, todas las corporaciones dependientes del gobierno del Estado.

IX. Vigilarán é inspeccionarán todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

X. Concederán ó negarán la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dando, en caso de

negativa, cuenta documentada al gobierno supremo, para la resolucion que convenga.

XI. Harán y ejecutarán todo lo que dispongan las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del supremo gobierno, en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

XII. Dispondrán de la fuerza armada que las leyes les concedan, y reclamarán de la autoridad militar la que necesiten.

XIII. Nombrarán á los prefectos de los distritos en que se divida el Estado, y á los demas agentes de la administracion del mismo, cuyo nombramiento no esté reservado á otra autoridad.

XIV. Aprobarán el nombramiento que hagan los prefectos, de los subprefectos de los partidos en que se dividan los distritos.

XV. Podrán suspender, hasta por dos meses, á los agentes de la administracion que hayan nombrado, y privarlos de su sueldo por el mismo tiempo, dando en ambos casos inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

XVI. Podrán remover á los mismos agentes, prévia una informacion sumaria y gubernativa en que serán oídos, dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

XVII. Podrán suspender y remover á los ayuntamientos y á sus individuos, dando luego cuenta al supremo gobierno.

XVIII. Suspenderán, modificarán ó revocarán, con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del gobierno supremo, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependan del gobierno del Estado.

XIX. Impondrán correccionalmente multas, cuyo máximo no exceda de doscientos pesos, y en caso de insolvencia, un arresto que no podrá pasar de dos meses.

XX. Concederán licencia, por motivo justo, hasta por dos meses en cada un año, á los agentes de la administracion, para separarse de sus destinos; si fuere para mayor tiempo, necesitan la del supremo gobierno.

XXI. En los lugares en que por cualquier causa hayan dejado de funcionar los ayuntamientos, nombrarán el número de individuos que crean conveniente para que los reemplace, y lo mismo harán cuando terminen su periodo, y en los casos de suspension y remocion, dando cuenta al supremo gobierno.

XXII. Admitirán ó no las renunciaciones de los individuos de los ayuntamientos.

XXIII. Aprobarán los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor, y autorizarán igualmente los gastos extraordinarios que aquellos acuerden y se dirijan á objetos de utilidad comun.

XXIV. Cuidarán de que en el Estado se administre pronta y cumplida justicia, escitando al efecto á los tribunales, auxiliándolos gubernativamente, y poniendo en conocimiento de los superiores las faltas de los inferiores.

XXV. Formarán la estadística general y la particular del Estado.

XXVI. Vigilarán la instruccion primaria y secundaria, y las oficinas de hacienda, en los términos que disponga la ley.

XXVII. Vigilarán igualmente la recaudacion é inversion de las rentas públicas, y cuidarán de que no se haga ningun gasto extraordinario sin permiso del gobierno supremo.

XXVIII. Instruirán por sí mismos, ó por medio de sus agentes, la informacion sumaria y gubernativa de los delitos, cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente á los arrestados, con las diligencias practicadas dentro de cinco dias.

XXIX. Podrán espedir órden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas, y para arrestar á cualquiera persona, poniendo á los arrestados dentro de tres dias á disposicion del juez competente.

XXX. Aplicarán gubernativamente las penas correccionales, determinadas en las leyes de policia, disposiciones y bandos de buen gobierno.

XXXI. Podrán destinar á los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos destinados á este objeto, ó á los obrajes ó haciendas de labor que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo ó el obraje.

XXXII. Nombrarán y removerán libremente al secretario de su despacho.

XXXIII. Dictarán, en fin, todas las disposiciones que estimen

convenientes, dentro de los límites de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes del gobierno supremo, y para la buena administración del Estado, quedando así estas, como todas las demas, sujetas á la resolución del gobierno supremo.

Art. 2. Los gobernadores no espedirán leyes ni decretos, ni ejercerán ningunas funciones legislativas.

Art. 5. Los gobernadores, en sus faltas, por ausencia ó cualquiera otra causa que los imposibilite para ejercer su encargo, serán reemplazados por la persona que designe ó haya designado el supremo gobierno.

Art. 4. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito, y los gefes políticos de los territorios, serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes, por la suprema corte de justicia, prévia la autorización del gobierno supremo.

Art. 5. Los gobernadores harán dentro de un mes, en los reglamentos para el gobierno de los distritos y partidos, las reformas consiguientes, y las comunicarán al gobierno supremo.

Art. 6. Queda reservado al gobierno supremo el indultar y conmutar la pena á los delinquentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 40.—Armas de municion.—Se prohíbe su introduccion á la República, y se manda entregar las que tengan los particulares.

El Exmo. Sr. presidente la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º, parte 10.ª de la ley de 4 de Octubre de 1845, se prohíbe en la República la libre introduccion de toda clase de armas de municion.

Art. 2. En consecuencia, todo el armamento de la clase referida, y las municiones que existan en poder de particulares, serán entregadas á los comandantes generales de los Estados y principales de los territorios, sin excusa ni pretesto, prévia la relacion del estado de uso en que se hallen. Los comandantes generales cuidarán de que los oficiales de artillería, y á falta de ellos los mas inteligentes, avalúen, con intervencion del gefe de hacienda, todas las que se presenten, espidiéndose un certificado á los interesados, á fin de que los presenten para su pago.

Art. 3. Las armas de municion que se encontraren, no solo en almacenes ó tiendas, sino en poder de particulares, se hallan comprendidas en las reglas anteriores; y solamente los gobernadores de los Estados y del Distrito y los gefes políticos de los territorios, podrán conceder á ciudadanos honrados para su defensa ó la de su finca, las armas necesarias, espidiéndoles un certificado en que así conste, y dando conocimiento al ministerio de la guerra.

Art. 4. Se exceptúa de las disposiciones anteriores todo armamento de municion que venga á los puertos de la República con destino á ser empleado en el servicio del ejército de la nacion.

Art. 5. Queda derogado el decreto de 28 de Agosto de 1846 y el art. 7.º del de 24 de Diciembre de 1849.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. S. para su observancia.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1853.—Tornel.

Núm. 41.—Cruz de la Angostura.—Se manda construir de una manera elegante y sencilla.

Deseando el Exmo. Sr. presidente, que la cruz dada por la batalla de la Angostura sea construida de una manera elegante y sencilla, y que se concilie su costo con las facultades de todos los oficiales que entraron en combate en los dias 22 y 23 de Febrero de 1847, úni-

cos que deberán portarla, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que V. E. mande recoger los diplomas respectivos que se espidieron en aquella época, para que sean reformados como corresponde; en el concepto de que en el término de dos meses, para dentro de esta capital, y de tres para fuera de ella, no podrá usarse distintivo tan honorífico, sino con el nuevo diploma que se espida, y con arreglo al diseño que se remita á la plana mayor.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1853.—*Tornel*.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 42.—Bases para la administracion de la República.—Adiciones que se hacen á las decretadas en 22 de Abril.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar los siguientes artículos adicionales á las bases para la administracion de la República, decretadas en 22 del próximo pasado.

Art. 1. Se establece una secretaría de estado y de gobernacion, que comprenderá los ramos siguientes:

El consejo de estado, en todo lo concerniente á las relaciones generales con el gobierno.

Todo lo relativo al gobierno interior de la República.

Policía de seguridad.

Monte-píos y establecimientos de beneficencia.

Cárceles, penitenciarias y establecimientos de correccion.

Libertad de imprenta.

Festividades nacionales, diversiones públicas y todos los demas negocios que se le señalen en la distribucion que haya de hacerse, segun el art. 2.º, seccion 1.ª de las mismas bases.

Art. 2. El orden y denominacion de las secretarías de estado, será el siguiente:

De relaciones exteriores.

De gobernacion.

De justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

De fomento, colonizacion, industria y comercio.

De guerra y marina.

De hacienda y crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Lucas Alaman.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—*Alamán*.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Núm. 43.—Parcialidades.—Se restablece la administracion de sus bienes.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Se deroga el decreto de 23 de Marzo de 1853, que declaró libres de la administracion comun á los bienes pertenecientes á las llamadas parcialidades de San Juan y Santiago.

2.º La administracion de los bienes espresados continuará como estaba antes de que se espidiera el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—*Lares*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 44.—Moneda extranjera.—Se fija el plazo para su cambio.

Para el cambio de la moneda extranjera, cuya circulacion se ha mandado cesar por la ley de 9 del corriente, el Exmo. Sr. presidente se ha servido señalar el término de ocho dias para esta capital y los puertos, y el de quince para los demas puntos, contados todos desde la publicacion de dicha ley; en el concepto de que pasados estos términos, las casas de moneda no recibirán ninguna para su cambio.

Lo que comunico á V. para los fines consiguientes.

México, Mayo 12 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 45.—Batallon y escuadron.—Se establece uno activo de cada clase en Monterey de Nuevo-Leon.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará en Monterey de Nuevo-Leon, un batallon, y un escuadron de lanceros, ambos activos, tomando el nombre de aquel Estado y con la fuerza detallada á los cuerpos de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—*Tornel.*

Núm. 46.—Batallon.—Se restablece el activo de Tuxpan.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en Tuxpan el “batallon activo de Tuxpan,” con la plazas y en los términos prevenidos para los cuerpos de esta clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—*Tornel.*

Núm. 47.—Batallon.—Se restablece el activo de Mestitlán.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece el “batallon activo de Mestitlán,” bajo las bases que lo han sido los batallones de esta clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 48.—Ministerio de gobernacion.—Se nombra para su despacho al Sr. D. Manuel Diez de Bonilla.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido nombrar secretario de estado y del despacho de gobernacion al Exmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla; y habiendo prestado el juramento correspondiente, tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento, en el concepto de que con anterioridad está reconocida la firma de S. E. Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1853.—*Ataman.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 49.—Honores.—Se conceden los que se espresan á los generales D. Ciriaco Vazquez y D. Antonio Leon.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para honrar como es debido la memoria de los valientes generales de brigada, D. Ciriaco Vazquez y D. Antonio Leon, muerto el primero gloriosamente en Cerro-Gordo, y el segundo con bizarría y honor en el Molino del Rey, batiéndose ambos contra el ejército invasor de los Estados-Unidos del Norte, se inscribirán perpetuamente sus nombres en el escalafon general del ejército, anotándose al primero “haber muerto gloriosamente en Cerro-Gordo;” y al segundo, “haber sucumbido con honor y bizarría en el Molino del Rey.”

Art. 2. Se considerará á estos beneméritos gefes como generales de division, conforme á las reglas prescritas en el decreto de 1.º del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de

Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 50.—Rentas públicas.—Su centralizacion.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Interin se fijan los ramos que han de formar el erario nacional, continuarán las contribuciones y demas rentas existentes hasta la fecha de este decreto, en todos los lugares de la república, exceptuando la capitacion, que queda desde luego estinguida.

2. Los bienes de que está en posesion el supremo gobierno y los que se consideran como de los Estados y de los Territorios, quedan desde esta fecha á disposicion del primero, haciéndose cargo de sus gravámenes.

3. Quedan igualmente á su disposicion y en los mismos términos, las contribuciones y demas rentas generales de los Estados y Territorios.

4. Es por consiguiente del esclusivo cargo del supremo gobierno, el pago de la deuda interior á que estaba afecto el contingente de los Estados.

5. Los productos de los ramos y bienes municipales, seguirán recaudándose é invirtiéndose en los objetos á que están destinados, conforme á sus reglamentos.

6. El gefe de la oficina de hacienda de mayor categoría que haya en cada estado, ejercerá por ahora las atribuciones que la ley de 17 de Abril de 1857, señaló á los gefes superiores de hacienda.

7. Para la recepcion de las rentas de que disponian los Estados,